



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 555/2021

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01721-2020-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular, declarando nulas las sentencias de primer y segundo grado; y ampliar la investigación.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, representada por don Enrique Bernal Solano a favor de don Edward Wilson Mendoza, contra la resolución de fojas 96, fecha 8 de julio de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2020, la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, representada por don Enrique Bernal Solano y Ricardo Aguilera Ulloa, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edward Wilson Mendoza (f. 1), y la dirige contra el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y contra los que resulten responsables.

Solicita que cesen los actos lesivos contra el favorecido, que se ordene su reubicación en su celda habitual de reclusión y que se le practique un examen médico para que se compruebe su estado de salud. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de los reclusos no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la salud.

Sostiene que el 14 de febrero de 2020, el favorecido fue sacado de su celda por “INPES” (sic) quienes tenían pasamontañas y que fue azotado, puesto que se escuchaban gritos; y que en la fecha de interposición de la demanda no se sabe nada sobre su paradero ni sobre su salud; actos que se realizaron sin exista proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

administrativo, documentación válida de sanción, y sin cumplirse las exigencias y beneficios existentes en este tipo de sanción.

Precisa que el favorecido tiene una serie de denuncias tales como ante la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios (Carpeta Fiscal 136-2019), la Tercera Fiscalía Provincial (Caso 2237-2019); la Primera Fiscalía Provincial (Caso 1248-2019); la Fiscalía de Crimen Organizado (Caso 2704-2018), el escrito que presentó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 2 de diciembre de 2019; que mantiene coordinaciones con personal de CONAN PERÚ sobre sus casos, fiscales, denuncias y ocurrencias al interior del INPE Piura en forma directa cuando sale a declarar, y en forma directa a través de terceros; que formuló denuncia penal el 5 de enero de 2020, que generó el Caso 244-2020, por el delito de abuso de autoridad y otro, pero el médico legista nunca lo revisó y que sólo mostró una aptitud de desprecio; que existe el acoso y la discriminación hacia los internos, al extremo que los “INPES” afirman que tienen comprados a fiscales, jueces y otros, como sucedió con la visualización del video del caso de la Tercera Fiscalía Provincial Penal (Caso 2237-2019); que se ha negado y retrasado el beneficio penitenciario a su favor desde el 11 de febrero de 2015, y recién fue enviado en enero de 2020, debido a la denuncia que interpusiera CONAN PERÚ a Asuntos Internos del INPE central en forma personal y a través de una llamada telefónica realizada en el mes de diciembre de 2019.

Añade que no existe proceso administrativo o sanción contra del favorecido, porque éste ni la CONAN PERÚ-PIURA conocen que se ha contravenido el artículo 34, información de falta cometida; entre otras normas; y que a las 9:00 horas del 6 de febrero de 2020 asistió para declarar ante la Fiscalía de Crimen Organizado de Piura (Caso 2704-2018), en la que señaló que llevaba veintinueve días en el calabozo sin que exista proceso ni documentación de sanción, y que no ha tenido facilidades para acceder a los útiles de aseo, condiciones de aseo y que tiene heridas causadas por hongos en algunas partes de su cuerpo.

Don Américo Villanueva Salazar en su condición de director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a fojas 28 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que es falso lo alegado en la demanda, puesto que el favorecido fue trasladado a las 16:00 horas del día 14 de febrero de 2020, la cual se inició la Notificación 001-2020-INPE-17/11 que le notificada; luego fue evaluado por el área de salud, invitado para que se dirija hacia la móvil encargada de trasladarlo al Establecimiento Penitenciario de Ancón I; y que durante el traslado fue escoltado por personal de seguridad uniformado y con sus rostros expuestos, el cual fue culminado sin novedad y a vista de los abogados, jueces y fiscales, quienes se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

encontraban al interior del establecimiento penal participando en las audiencias programadas.

Agrega que el favorecido no se viene adaptando al régimen de vida ni al tratamiento penitenciario, por lo que durante su condena ha sido trasladado a diferentes penales a nivel nacional; que se instauró en su contra procedimiento administrativo sancionador, conforme consta del Informe 001-2020-INPE-17.111/G01/DCLE, de fecha 10 de enero del 2020, emitido por el Técnico Díaz Cabrajos Luis, quien informa que realizó imágenes con objeto prohibido (celular) y las remitió al noticiero TVO CANAL 31 por Facebook; que el 10 de enero del 2020, los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario en Pleno se reunieron con la finalidad de evaluar el aislamiento preventivo por la conducta realizada por el favorecido, y concluyeron con el Acta 002-220-INPE-17.111-CTPPIURA, levantada por el aislamiento preventivo por espacio de 7 días; y que fue notificado con la Notificación 022-2020 de fecha 10 de enero del 2020,; la cual se negó a recibir y mostró en todo momento agresividad.

Aduce que mediante la Notificación 003-2020 de fecha 16 enero del 2020, a la cual se adjuntó el Acta de Sanción 004-2020 y la Resolución de Sanción 004-2020, se le notificó con la Sanción Administrativa por treinta días a cumplirse en el ambiente de meditación desde el 10 de enero de 2020 hasta 9 de febrero de 2020; que se negó a recibir y se mostró agresivo en todo momento; con lo que quedó demostrado que existió un proceso administrativo de sanción, en el que se respetó el debido proceso. Agrega que el favorecido no hizo ejercer su derecho de ser asistido con abogado de su libre elección, porque, según alegó, tenía el apoyo de la Coordinadora Anticorrupción y doña Roxana Vilela Morán; y que se sentía seguro.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 27 de febrero de 2020 (f. 49), declaró infundada la demanda, por considerar que mediante Resolución 014-2020-INPE/12, se autorizó el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Ancón I; que por Notificación 001-2020-INPE-17/111, cursada el 14 de febrero del 2020, se le comunicó sobre su traslado; que por Acta de Recepción del Interno de fecha 15 de febrero del 2020, y Acta de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-inpe-17-111-CDT Piura, se resolvió sancionarlo en el ambiente de meditación, la cual también le fue notificada; que la Resolución 004-2020-INPE/17.111-CTP, en la cual se resolvió sancionarlo por haberse establecido su responsabilidad en la falta prevista en el artículo 25, incisos 2 y 3 del Código de Ejecución Penal (poner en peligro su propia seguridad, la de otros internos o la del establecimiento penitenciario, así como interferir o desobedecer los disposiciones de seguridad) con treinta días en el ambiente de meditación desde el 10 de enero de 2020 hasta el 9 de febrero de 2020; que se negó a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

firmar la Notificación 003-2020-INPE-17/111-CTP, que se le dirigió respecto a su sanción disciplinaria; y el cd en el que se registra la realización de los trámites para su traslado. Agrega que no se aprecia que el 17 de febrero de 2020 haya sido sancionado en una zona de meditación u otro parecido, sino que fue trasladado a otro establecimiento penitenciario conforme a la Resolución 014-2020-INPE/12, no siendo posible su retorno a su celda habitual por existir un acto administrativo con una presunción de validez; que durante su traslado no se cometieron actos lesivos contra su integridad personal durante su traslado al Establecimiento Penitenciario Ancón I por personal de seguridad de la INPE con el rostro descubierto y de forma correcta, resguardando su seguridad del interno; y que el traslado se realizó en horas de la tarde, conforme se visualiza en unos videos.

Se expresa también en la sentencia que para imponérsele al favorecido la sanción disciplinaria se respetó el debido proceso, conforme consta del acta y la resolución del Consejo Técnico Penitenciario en mención; que la legislación asume que la autoridad obra conforme a derecho, salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en la vía regular (procedimiento de impugnación), por lo que el traslado y la sanción se presumen lícitas hasta que sean impugnadas administrativamente o en la vía contenciosa, y no a través del proceso constitucional, porque no cuenta con una amplia estación probatoria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmó la apelada por similares consideraciones y agrega que ha quedado descartado que la medida de traslado del beneficiario se deba a las supuestas denuncias que habría formulado, sino que se debió a motivos de seguridad, pues la decisión de trasladar al favorecido de un establecimiento penal a otro constituyó una medida válida adoptada por la autoridad penitenciaria cuando existen elementos razonables que advierten un eventual peligro; y que también se descartó que haya recibido un trato inhumano.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos lesivos contra don Edward Wilson Mendoza, que se ordene su reubicación en su celda habitual de reclusión y que se le practique un examen médico para que se compruebe su estado de salud. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

Análisis del caso concreto

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (Sentencias 00590-2001-PHC/TC, 02663-2003-PHC/TC y 01429-2002-PHC/TC).
3. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó que “[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto constitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en que ésta se pueda encontrar”.
4. En la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, este Tribunal precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la vulneración de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados luego de haberse sustentado la necesidad de la medida (Sentencia 02504-2005-PHC/TC). Así también, se consideró que el deber de la administración penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

5. Este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar a través de su reiterada jurisprudencia que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (Sentencia 00726-2002-PHC/TC, entre otras).
6. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, que "[...] puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente" (fundamento 2), siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que cuestionado agravamiento de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario (Sentencia 03635-2015-PHC/TC, fundamento 8).
7. En el presente caso, según se advierte de la Resolución 014-2020-INPE/12, de fecha 12 de febrero de 2020 (f. 32), se autorizó el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Ancón I de la Oficina Regional Lima por medida de seguridad penitenciaria, puesto que según el Informe 057-2020-INPE/17.111-DIR.SÉG, de fecha 31 de enero del 2020, el subdirector de Seguridad Penitenciaria comunicó al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura que con el Informe de Investigación 002-2020-INPE-17.111-SUB.DIR.SEG., de fecha 9 de enero de 2020, se recomienda y propone sancionar al favorecido por haber infringido los incisos 2 (poner en peligro su propia seguridad, la de otros internos o la del establecimiento penitenciario) y 3 (interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad) del artículo 25 del Código de Ejecución Penal; que conforme consta del Acta de Consejo Técnico Penitenciario 004-2020-INPE-17-111-CDT-SESION EXTRAORDINARIA, de fecha 16 de enero de 2020 (f. 39), los integrantes del consejo acordaron por unanimidad sancionarlo bajo el amparo de la normatividad acotada debido a las imágenes mostradas en TVO canal 31, vulnerándose así la seguridad integral del establecimiento penal al difundir unos videos utilizando objetos prohibidos (celular), con la finalidad de desprestigiar a los servidores y los funcionarios del establecimiento; y que de la Transcripción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

del Video del 10 de enero del 2020, se acredita que el beneficiario en la misma fecha ha propalado el video ante la opinión pública a través de un teléfono móvil en redes sociales, conducta que constituye falta disciplinaria grave; además de estar tipificada como delito; por lo que se recomienda su traslado por seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario, conforme con lo establecido inciso 6 del literal b) del numeral 6.9 de la Directiva 002-2020-INPE/DTP, "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos nivel nacional", aprobada mediante Resolución Presidencial 003-2020-INPE/P, de fecha 9 de enero del 2020.

8. Asimismo, se advierte de la citada resolución que según el Informe 028-2020-INPE/17:111-SUB-DIRSEG. de fecha 16 de enero del 2020, el subdirector de Seguridad Penitenciaria hizo de conocimiento al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura que de una información periodística propalada por noticias TVO Canal 31 de cable, con fecha de difusión el 6 de enero de 2020, a las 13:14 horas, y de una segunda transmisión con fecha 7 de enero de 2020, difundida a las 08:06 horas, se muestra al favorecido con una bolsa de polietileno de color negro, sacando de su interior grasas y una cabeza de pollo tratando de desinformar a la comunidad que esa sería la clase de alimentación que se proporciona en el penal, con la intención de desestabilizar la administración penitenciaria y que se dirigió al Tribunal Constitucional denunciado supuestos abusos que se estarían cometiendo algunos abogados defensores; y, que ese video fue realizado por el favorecido utilizando electrónicos de comunicación dentro del penal, lo cual constituye delito según lo establecido por la Ley 29967, y falta disciplinaria grave según los incisos 2 y 3 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal
9. Se indica en la citada resolución que conforme al Informe 014-2020-INPE/17.111/SUB.D1R.SEG, de fecha 9 de enero del 2020, el subdirector de Seguridad comunicó al director del Establecimiento Penitenciario de Piura, sobre la información periodística propalada por el canal de TVO canal 31 de cable, en la que se aprecia al beneficiario realizando una denuncia pública; precisando que el video tiene una duración de 02:03 segundos y fue difundido a las 13:14 horas del 6 de enero del 2020, en el que se le observa vistiendo un polo blanco y jean azul, mostrando una botella de polietileno de color negro, de cuyo interior saca grasas de pollo y cabeza de la misma especie, desinformando a la comunidad al referir que esos serían los alimentos que se le provee a la población penal; asimismo, realiza denuncias contra el administrador y el concesionario ganador de la buena pro para abastecer los alimento; y se indica en ese mismo documento que el 7 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

enero del 2020, a las 08:06 horas se emitió un video por el mismo medio de comunicación a través del cual el favorecido refiere sobre supuestos abusos por parte de los abogados defensores, hechos que constituyen falta disciplinaria grave e ilícito penal.

10. En la mencionada resolución se menciona que, mediante Oficio 204-202Q-INPE/14, de fecha 7 de febrero del 2020, la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, emitió opinión sobre la propuesta de traslado por seguridad penitenciaria del favorecido recluido en el Establecimiento Penitenciario de Piura de la Oficina Regional Norte-Chiclayo a otro establecimiento penitenciario de la República; el mismo que contiene el Informe 16-2020-INPE/14.01, de fecha 7 de febrero de 2020, emitido por la Subdirección de Seguridad da Penales y Traslado, concluyendo que el expediente cumple con lo señalado en el Decreto Legislativo 1325 y con los requisitos de la Directiva 002-2020-INPE/DTP "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional", aprobada mediante Resolución Presidencial 003-2020-INPE/P., de fecha 9 de enero del 2020; opinando favorable a dicha propuesta y recomendando que el favorecido sea trasladado al Establecimiento Penitenciario de Ancón 1 de la Oficina Regional Lima.
11. Asimismo, el favorecido fue notificado con la Resolución 014-2020-INPE/12, de fecha 2020, que autorizó su traslado conforme (f. 37) y con el Acta de Sesión 004-2020-INPE-17.111-CTP y con la Resolución 04-2020-INPE-17.111-CTP (f. 43).
12. En el video en mención autos no se advierte que durante el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, haya sufrido maltrato alguno por parte de personal del INPE; tampoco se aprecia que estos últimos hayan portado pasamontañas, sino que mantiene sus rostros descubiertos; además, en autos se aprecia que se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I; y que por medidas el INPE no ha considerado que regrese al Establecimiento Penitenciario de Piura.
13. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existen razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, por la causal de seguridad penitenciaria; y que no se acredita en autos que haya sufrido agresión alguna al momento de su traslado, ni que sufra de alguna afección que requiera tratamiento médico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABODA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos lesivos contra don Edward Wilson Mendoza, que se ordene su reubicación en su celda habitual de reclusión y que se le practique un examen médico para que se compruebe su estado de salud. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la salud.
2. Sin embargo, advierto que la ponencia se pronuncia especialmente por la constitucionalidad del traslado realizado al favorecido del Establecimiento Penitenciario de Piura al Establecimiento Penitenciario de Ancón I. Ello, me queda claro, constituye una medida legítima en tanto se expresan las razones que justificaron que el beneficiario sea internado en otro establecimiento penitenciario, las cuales se sustentan además en la conducta infractora mostrada por este, lo que además ha sido bien detallado en las resoluciones administrativas que autorizan el traslado.
3. Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado, considero que la ponencia obvia pronunciarse sobre un aspecto central del petitorio del recurrente, como es el estado de salud del favorecido. En efecto, la demanda indica que este fue agredido presuntamente por personal penitenciario, afectando su salud, por lo que solicita que se le realice un examen médico para comprobar su estado. Ante ello, la ponencia señala únicamente que no se acredita en el expediente que el favorecido “haya sufrido agresión alguna al momento de su traslado, ni que sufra de alguna afección que requiera tratamiento médico” (fundamento 13).
4. Esta situación se agrava con el hecho que en el presente caso no se tomó la declaración del favorecido, por lo que no se cuenta con la versión del principal interesado en el resultado del presente proceso constitucional. Por todo ello, soy de la opinión que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.¹

¹ (...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2020-PHC/TC
PIURA
EDWARD WILSON MENDOZA,
REPRESENTADO ENRIQUE
BERNAL SOLANO Y OTRO EN
REPRESENTACIÓN DE LA
COORDINADORA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ

De lo expuesto, mi voto es por

1. Declarar **NULAS** las sentencias de primer y segundo grado en el presente proceso constitucional.
2. **AMPLÍESE** la investigación para tomar la declaración del favorecido y determinar su actual estado de salud.

S.

MIRANDA CANALES

estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.